



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2014-PA/TC

ICA

JESUSA ELENA HUAMACTO DE
MARQUINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y sin la intervención del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesusa Elena Huamacto de Marquina contra la resolución de fojas 137, de fecha 19 de septiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 59284-2004-ONP/DC/DL 19990 y 48130-2004-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada según el régimen del Decreto Ley 19990, reconociéndole previamente la totalidad de años de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no ha presentado documentos idóneos que acrediten la totalidad de aportaciones para acceder a la pensión que solicita.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 6 de junio de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que la actora no cumple con el requisito de aportes para acceder a la pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que los medios probatorios presentados por la demandante no generan convicción para acreditar la totalidad de los aportes que se alegan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2014-PA/TC

ICA

JESUSA ELENA HUAMACTO DE
MARQUINA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres ó mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 2) se advierte que la demandante nació el 16 de junio de 1951. Por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 16 de junio de 2001.
6. De la resolución cuestionada (folios 4 y 5), y del cuadro resumen de aportaciones (folio 105 del expediente administrativo en versión digital), se advierte que la ONP le reconoce a la actora 9 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones. Por ende, le denegó la pensión solicitada mediante la Resolución 59284-2003-ONP/DC/DL 19990, aduciendo que no cuenta con las aportaciones que exige el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para que se le otorgue la pensión solicitada.
7. Debe tenerse presente que, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2014-PA/TC

ICA

JESUSA ELENA HUAMACTO DE

MARQUINA

8. Ahora bien, con la finalidad de acreditar aportaciones este Tribunal evalúa la documentación presentada por la demandante, así como la que obra en su expediente administrativo. Así, luego de haber evaluado tal documentación, ha llegado a la convicción de que la relación laboral de la recurrente y, por tanto, los aportes del periodo de labores comprendido desde el 29 de agosto de 1972 al 30 de setiembre de 1989 (17 años, 1 mes y 1 día; de los cuales ya la ONP ha reconocido 1 año, 9 meses y 29 días) está acreditado con la Liquidación Compensación Beneficios Sociales (folio 10). Aquello se corrobora con el certificado de trabajo (folio 9) de CAU Sebastián Barranca así como también el periodo de 2 años, 10 meses y 1 día (semanas de los años 1964 a 1970) reconocidos por la ONP conforme se advierte del Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 311 del expediente administrativo en versión digital). Ellos, sumados a los 11 meses (junio 2008 a mayo 2009) de seguros facultativo (folios 18 a 40) dan un total de 20 años, 10 meses y 2 días de aportes al sistema nacional de pensiones.
9. De otro lado, el periodo comprendido desde el mes de enero de 1965 al 8 de junio de 1972 (7 años, 5 meses y 8 días), que alega el demandante, no está acreditado de modo suficiente con prueba idónea. Ello en mérito a que en el documento denominado remuneraciones afectas al SNP-DL 19990 (folios 7 y 8) y en el certificado de trabajo (folio 6) expedido por la CAU Sebastián Barranca se indica que la recurrente prestó servicios para otra empresa denominada Sociedad Agrícola y Pecuaria El Pacífico SA.
10. Así las cosas, se concluye que la demandante no ha presentado documentos idóneos que permitan cumplir la exigencia impuesta por este Tribunal en el precedente invocado en el fundamento 7 *supra* para que, en la vía del amparo, pueda acreditar el mínimo de 25 años de aportaciones al sistema nacional de pensiones para acceder a la pensión de jubilación adelantada que solicita, motivo por el cual se debería desestimar la demanda de autos.
11. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la pretensión del demandante se analizará según lo dispuesto por el régimen general de jubilación previsto en el Decreto Ley 19990.
12. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a una pensión de jubilación los trabajadores que cuenten 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2014-PA/TC

ICA

JESUSA ELENA HUAMACTO DE
MARQUINA

13. Por consiguiente, conforme a lo indicado en el fundamento 6 *supra*, la demandante cuenta con 20 años, 10 meses y 2 días de aportes al sistema nacional de pensiones y tiene más de 65 años de edad en la actualidad, por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, desde el 16 de junio de 2016 (fecha en que cumplió 65 años de edad). Por este motivo, la demanda debe ser estimada, abonándose las pensiones devengadas correspondientes de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, y los costos de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
15. Conviene entonces tener presente que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada” [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.
16. En el presente caso, si bien correspondería que, de conformidad con el ya mencionado artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se ordene que la demandada asuma los costos procesales, de autos, conforme se ha explicitado en los fundamentos precedentes, en aplicación del principio del *iura novit curia* se ha modificado el *petitum* de la demanda. Por ende, la negativa de la ONP a la fecha de interposición de la demanda no ha sido arbitraria, pues los requisitos para acceder a la pensión solicitada recién el actor los cumplió en el curso del proceso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 59284-2004-ONP/DC/DL 19990 y 48130-2004-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2014-PA/TC
ICA
JESUSA ELENA HUAMACTO DE
MARQUINA

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que otorgue el pago de la pensión de jubilación general a la demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2014-PA/TC
ICA
JESUSA ELENA HUAMACTO DE
MARQUINA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

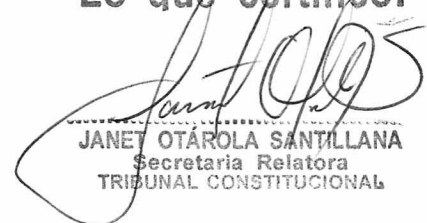
Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL